



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO.  
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

<b>Fecha</b>	MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022	<b>Hora</b>	09:30	AM	x	PM	
--------------	-------------------------------	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	3	0	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo											

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	DANIELA CASTAÑEDA HENAO <a href="mailto:Daniela.castannedah@hotmail.com">Daniela.castannedah@hotmail.com</a> <a href="mailto:Contacto@mauriciovegaenterprise.com">Contacto@mauriciovegaenterprise.com</a>	<b>Identificación</b>	CC No. 1.126.600.435
<b>Apoderado</b>	JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA	<b>TP</b>	311.120 Del C.S.J
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES	<b>Identificación</b>	
<b>Apoderado</b>	VALENTINA GÓMEZ AGUDELO <a href="mailto:valentinagomez1911@gmail.com">valentinagomez1911@gmail.com</a>	<b>TP</b>	156.773 Del C.S.J

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			x
Se advierte que a PDF 24 se encuentra el acta N. 084-2021 del 13 de mayo de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el que se decidió no proponer formula conciliatoria para el presente proceso.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
De la contestación presentada por la apoderada de COLPENSIONES no se observan excepciones que ostenten la calidad de previas, por lo que no se hace necesario emitir pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Ni las partes, ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Como problema jurídico, está llamado el despacho a determinar inicialmente, si la demandante Daniela Castañeda Henao cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su padre, el señor Gonzalo de la Cruz Castañeda Marín y si en consecuencia, Colpensiones deberá reconocer y pagar la pensión desde

el 11 de octubre de 1999 hasta el 12 de noviembre de 2010, correspondientes a las mesadas pensionales puestas en reserva y la mesada adicional por cada año con ocasión de la muerte del causante.

Adicionalmente, deberá establecer el despacho si la demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012 para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por acreditar su condición de estudiante desde los 18 años y hasta los 25. Y si consecuencialmente se debe ordenar el pago del retroactivo de las mesadas pensionales más la mesada adicional.

Se deberá determinar en caso de proceder el pago de las mesadas pensionales, si se debe reconocer la indexación y los intereses moratorios.

O si por el contrario, hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada en el proceso y a quién corresponde el pago de las costas y agencias en derecho.

En estos términos queda fijado el litigio, se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio realizado por el despacho.

#### HECHOS ADMITIDOS

1. Que la señora Daniela Castañeda Henao nació el 13 de noviembre de 1992 en Medellín, Antioquia.
2. Que el señor Gonzalo de la Cruz Castañeda Marín falleció el 11 de octubre de 1999.
3. Que el 24 de noviembre de 1999, la señora Doralba Quintero Zuluaga en calidad de cónyuge supérstite del señor Gonzalo de la Cruz Castañeda Marín y su hijo menor Santiago Castañeda Zuluaga, solicitaron al ISS hoy Colpensiones la reclamación de la prestación económica de sobrevivientes.
4. Que la señora Berta Gladys Henao Osorio, obrando como representante legal de su hija menor Daniela Henao Osorio demandaron al menor Santiago y a la señora Doralba ante el Juzgado Doce de Familia de Medellín, con radicado 1999-1407.
5. Que el 17 de enero del 2000 se allegó al ISS hoy Colpensiones copia del registro civil de nacimiento de la menor Daniela y copia del proceso de filiación extramatrimonial del Juzgado Doce de Familia de Medellín.
6. Que el ISS hoy Colpensiones, según Resolución 13073 del 14 de septiembre del 2000 resolvió dejar en reserva la prestación de pensión de sobrevivientes solicitada por la menor Daniela Henao Osorio en calidad de hija del asegurado fallecido.
7. Que el 06 de febrero de 2002 el Juzgado doce de Familia de Medellín declaró que el señor Gonzalo de la Cruz Castañeda Marín era el padre extramatrimonial de la menor Daniela Henao Osorio.
8. Que el 10 de julio del 2002 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Primera de Decisión de familia confirmó la sentencia de primera instancia.
9. Que el 13 de noviembre de 2010, Daniela Castañeda Henao cumplió 18 años de edad.
10. Que el 18 de abril de 2018 radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Gonzalo de la Cruz Castañeda Marín.
11. Que Colpensiones a través de Resolución Número 2018\_4357116 del 13 de junio de 2018 resolvió negar el pago único de la pensión de sobrevivientes.
12. Que el 17 de diciembre de 2019 se interpone derecho de petición ante Colpensiones para el pago de las mesadas en reserva de cuando era menor de edad, además de las mesadas causadas en calidad de hija mayor en condición de estudiante, anexándose el certificado de estudio de Anatomía Patológica y Citología en el Instituto de Educación Secundaria Juan de Mairena de San Sebastián de los Reyes de Madrid España.
13. Que Colpensiones el 24 de julio de 2020, manifestó que no se aportó certificado de residencia expedido por el consulado.
14. Que el 27 de julio de 2020, se interpuso recurso dando respuesta al oficio, donde se le indicó a Colpensiones que en ningún momento se solicitó adjuntar certificado de residencia, no obstante, el mismo si se adjuntó como anexo.
15. Que Colpensiones el 12 de agosto del 2020, a través de resolución N. 172776 del 12 de septiembre de 2020 negó la solicitud de reconocimiento de pago de las mesadas dejadas en reserva de cuando era menor de edad, al igual que negó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas durante los años que la demandante se encontraba en época de estudios.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS - DEMANDANTE

A la Parte Demandante Se le decreta la prueba documental obrante de folio 16 al 84 del pdf 3 del expediente electrónico.

1. Copia simple del documento de identidad de Daniela Castañeda Henao, cédula de ciudadanía colombiana y española. (Folios 16 a 17 del pdf 3 del expediente electrónico)
2. Copia simple del registro civil de nacimiento de Daniela Castañeda Henao. (Folio 18 del pdf 3 del expediente electrónico)
3. Copia simple del registro civil de defunción del causante de la pensión el señor Gonzalo de la Cruz Castañeda Marín (q.e.p.d) (Folio 20 del expediente electrónico)
4. Copia simple de la resolución número 13073 de fecha 14 de septiembre del 2000, emitida por el ISS pensiones hoy Colpensiones. (Del folio 22 a 25 del pdf 03 del expediente electrónico)
5. Copia del fallo del proceso de filiación extramatrimonial del juzgado doce de familia de Medellín, con fecha seis (06) de febrero de 2002. (Del folio 26 a 33 del pdf 03 del expediente electrónico)
6. Copia simple del fallo del tribunal superior del distrito judicial de Medellín sala primera de decisión de familia, el día diez (10) de julio del 2002, confirma la sentencia. (Folio 34 a 43 del pdf 03 del expediente electrónico)
7. Copia simple de residencia de Daniela Castañeda Henao de fecha de expedición 12 de abril del 2018, emitido por la Cancillería consulado de Colombia en Madrid. (Folio 44 del pdf 03 del expediente electrónico)
8. Copia simple de la resolución número 2018\_4357116 del 13 de junio de 2018, donde Colpensiones niega el reconocimiento de un pago único de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Castañeda Marín Gonzalo de la Cruz. (Del folio 44 a 54 del pdf 3 del expediente electrónico)
9. Copia simple del derecho de petición interpuesto a Colpensiones, según radicado número 2019\_16883775 de fecha 17 de diciembre de 2019. (Folio 55 a 59 del pdf 03 del expediente electrónico)
10. Copia simple de certificaciones de estudio de Daniela Castañeda Henao autenticadas ante el Concejo General del Notariado Español y apostillados. (Del folio 61 a 68 del pdf 03 del expediente electrónico)
11. Copia simple del oficio número BZ2020\_6632261-1423511, donde Colpensiones da respuesta al radicado número BZ2020\_6632261-1423511. (Del folio 70 a 71 del pdf 03 del expediente electrónico)
12. Copia simple del radicado número 2020\_7279716, donde se interpone recurso al oficio radicado número BZ2020\_6632261-1423511. (Folio 72 a 74 del pdf 03 del expediente electrónico)
13. Copia simple de la resolución número 172776 del 12 de septiembre de 2020, emitida por Colpensiones donde se negó la solicitud de reconocimiento de pago de las mesadas dejadas en reserva (conforme a la resolución 13073 de fecha 14 de septiembre del 2000). (Del folio 75 a 84 del pdf 03 del expediente electrónico).

#### PRUEBAS - DEMANDADA

##### A la parte demandada COLPENSIONES

A la Parte Demandada se le decreta la prueba documental la carpeta 21 del expediente electrónico.

1. Expediente administrativo de la demandante. (Carpeta 21 del expediente electrónico)
2. Historia laboral de la demandante. (Carpeta 21 del expediente electrónico)
3. El expediente administrativo del causante. (Carpeta 22 del expediente electrónico)

#### PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO

Con fundamento en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al igual que en la Ley 1574 de 2012, el despacho decreta de oficio y a cargo de la parte demandante la siguiente prueba de oficio.

Deberá allegarse al correo electrónico del juzgado, certificado expedido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, España donde **conste la intensidad horaria semanal de las clases** recibidas por DANIELA CASTAÑEDA HENAO **entre los años 2010 a 2017** de ser el caso, y la descripción de los periodos de estudio, de manera detallada e inequívoca.

La dependencia emisora deberá enviarlo directamente al canal digital del despacho y se le concede a la parte demandante el término de un mes para allegar lo solicitado.

La parte demandante indica que tiene en su poder un certificado expedido por la Universidad en el que se consigna el equivalente en número de horas.

El despacho conmina a la parte para que lo allegue en los términos indicados.

No hay recurso en contra del auto que decreta las pruebas

La decisión se notifica en estrados.

**DECISIÓN**

Una vez se allegue la prueba decretada de oficio, y previo traslado, se procederá a fijar fecha de audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Lo anterior se notificó en estrados.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d8741db7c2831a1bdafbed8bfad74f96759605380ecee0d36c36e7d9b52cdb**

Documento generado en 16/06/2022 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**